



Resolución No. CSJBOR23-698
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00380-00
Solicitante: Luis Fernando Forero Gómez
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva
Funcionario judicial: Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro
Clase de proceso: Aprehensión y entrega
Número de radicación del proceso: 13873-40-89-001-2022-00023-00
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 21 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 30 de mayo del 2023, el doctor Luis Fernando Forero Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega, identificado con radicado No. 13873-40-89-001-2022-00023-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 28 de abril de 2023, pidió oficiar al parqueadero La Principal S.A.S., con el fin de que se efectuó la entrega del vehículo objeto de aprehensión, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-452 del 31 de mayo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 5 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 31 de enero de 2023, se decretó la aprehensión del vehículo¹, y se dispuso comunicar a las autoridades de policía para que, una vez el vehículo estuviera a disposición del despacho, por oficio de la secretaría se realizara la cancelación de la orden de inmovilización²; providencia que fue comunicada a las autoridades respectivas el 25 de abril del año en curso; ii) que el 27 de abril de 2023, se recibió oficio por parte de la Estación de Policía de Villanueva por el cual se puso a disposición del despacho el vehículo objeto de aprehensión; iii) que el solicitante pidió el traslado del bien mueble u oficiar al parqueadero La Principal S.A.S. para la entrega; iv) que por Oficio No. 144 del 29 de mayo de 2023, se le comunicó a la DIJIN – Grupo de Automotores la orden de cancelación de la orden de inmovilización; v) que el solicitante el 26 y 30 de mayo de 2023 presentó solicitudes de impulso; y vi) que el 5 de junio de 2023, el despacho resolvió las solicitudes del solicitante.

¹ Numeral 1° del auto del 31 de enero de 2023.

² Numeral 4° del auto del 31 de enero de 2023.



Por su parte, el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario de esa agencia judicial, de forma extemporánea afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) mediante auto del 31 de enero de 2023, el despacho resolvió ordenar la aprehensión del vehículo en mención, y su inmovilización; ii) que por oficio enviado el 25 de abril de 2023, se le comunicó a la DIJIN – Grupo Automotores lo ordenado por auto del 31 de enero de 2023, y el 27 de abril siguiente la Estación de Policía de Villanueva informó la inmovilización del vehículo; iii) que por memorial del 28 de abril de 2023, el peticionario solicitó el traslado del vehículo u oficiar al parqueadero a fin de que se realice su entrega, solicitud que fue ingresada al despacho el mismo día de su presentación; iv) que el 26 de mayo de 2023, se presentó impulso procesal, el cual fue ingresado al despacho el mismo día; v) que el 30 de mayo de 2023, por oficio se comunicó la orden de cancelación de la orden de aprehensión; se elaboró despacho comisorio y se presentó nuevo memorial de impulso; y vi) finalmente, que por auto del 5 de junio de 2023, el despacho resolvió oficiar al parqueadero para que se realice la entrega del vehículo, actuación notificada en estados el 7 de junio y comunicada al parqueadero el 9 de junio hogafío.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-512 del 13 de junio de 2023, comunicado el 16 de junio siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y solicitó al doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, informar las fechas en las cuales se dio el pase al despacho de las solicitudes del 28 de abril y 26 y 30 de mayo de 2023, por las cuales el quejoso solicitó la entrega del vehículo objeto de aprehensión, y rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Por escrito del 20 de junio de 2023, doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, ratificó el informe rendido con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Fernando Forero Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026³, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los

3

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Luis Fernando Forero Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega, identificado con radicado No. 13873-40-89-001-2022-00023-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 28 de abril de 2023, pidió oficiar al parqueadero La Principal S.A.S., con el fin de que se efectuó la entrega del vehículo objeto de aprehensión, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento afirmó que puesto a disposición del despacho el vehículo objeto de aprehensión, por oficio del 29 de mayo de 2023, se le comunicó a la DIJIN – Grupo de Automotores la orden de cancelación de la orden de inmovilización, y por auto del 5 de junio de 2023, el despacho resolvió las solicitudes alegadas por el solicitante.

Por su parte, el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, en sede de explicaciones ratificó lo expuesto en el informe de verificación, el cual rindió bajo la gravedad de juramento, y en el que precisó que los pases de las solicitudes presentadas por el quejoso fueron pasados al despacho en la misma fecha en que fueron allegados.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe y las explicaciones rendidas por los servidores judiciales requeridos, y el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|---|------------|
| 1 | Auto por el cual se ordena la aprehensión del vehículo | 31/01/2023 |
| 2 | Notificación en estados del auto del 31/01/2023 | 08/02/2023 |
| 3 | Envío de oficio que comunica a la DIJIN – Grupo Automotores lo ordenado por auto del 31/01/2023 | 25/04/2023 |
| 4 | Estación de Policía de Villanueva pone a disposición del despacho el vehículo objeto de aprehensión | 27/04/2023 |
| 5 | Memorial solicita el traslado del vehículo u oficiar al parqueadero para la entrega del mismo | 28/04/2023 |
| 6 | Pase del expediente al despacho | 28/04/2023 |
| 7 | Memorial de impulso procesal | 26/05/2023 |
| 8 | Pase del expediente al despacho | 26/05/2023 |
| 9 | Ante la respuesta del 27/04/2023, y de acuerdo a lo ordenado por auto del 31/01/2023, la secretaría envió a la DIJIN – Grupo Automotores oficio de cancelación de la orden de aprehensión | 30/05/2023 |
| 10 | Memorial de impulso procesal | 30/05/2023 |
| 11 | Pase del expediente al despacho | 30/05/2023 |
| 12 | Auto ordena oficiar al parqueadero para que haga entrega del vehículo | 05/06/2023 |
| 13 | Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo | 05/06/2023 |
| 14 | Notificación en estados del auto del 05/06/2023 | 07/06/2023 |
| 15 | Envío del oficio que comunica al parqueadero lo ordenado por auto del 05/06/2023 | 09/06/2023 |

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, en oficiar al parqueadero La Principal S.A.S., con el fin de que se efectúe la entrega del vehículo objeto de aprehensión.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que el despacho judicial encartado resolvió la solicitud alegada por auto del 5 de junio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente trámite administrativo al despacho judicial encartado.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “... *Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, se tiene respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, que entre la fecha del primer pase al despacho con la primera solicitud del peticionario el 28 de abril de 2023 y la providencia que resolvió el 5 de junio de 2023, transcurrieron 24 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el año 2022, como quiera que no figura reporte para el primer trimestre de 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

| PERÍODO | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|----------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2022 | 213 | 161 | 16 | 146 | 212 |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (213 + 161) – 16

Carga efectiva para el año 2022 = 358

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2022 = 424 (Acuerdo PCSJA23-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 84,43% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| TRIMESTRE | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|-----------|-----------------------|------------|---|
| Año 2022 | 204 | 30 | 1,02 |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:



“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*⁴, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, con relación al doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, se en cuanto a las solicitudes presentadas por el peticionario, que estas fueron ingresadas al despacho en la misma fecha de su presentación, esto, dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

No obstante, se advierte que, entre la fecha en que fue notificado en estados el auto del 31 de enero de 2023, y el oficio que lo comunicó a la DIJIN, transcurrieron 51 días hábiles, y así mismo, entre la fecha en que la Estación de Policía de Villanueva puso a disposición del despacho el vehículo el 27 de abril de 2023 y el oficio que comunicó la cancelación de la

⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

orden de aprehensión⁵ el 30 de mayo de 2023, transcurrieron 21 días hábiles, términos que superan el establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Amén de lo anterior, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 51 días hábiles para comunicar lo ordenado por el despacho en cuanto a la aprehensión del vehículo, e igualmente, 21 días hábiles para comunicar la cancelación de la orden, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o argumentos suficientes que justifiquen la tardanza observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar al doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

Finalmente, como quiera que se advierte que la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, no ha finalizado el reporte de la información estadística del juzgado durante el primer trimestre de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16-10476 del 1° de marzo de 2016⁶, esta Corporación resolverá exhortar a la titular de esa agencia judicial, con el fin de que diligencie la información de la gestión estadística del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Fernando Forero Gómez, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de aprehensión y entrega, identificado con radicado No. 13873-40-89-001-2022-00023-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, por las razones anotadas.

⁵ Conforme lo ordenó el numeral 4° del auto del 31 de enero de 2023.

⁶ ARTÍCULO 8°. - Deberes del funcionario. - Son deberes de los funcionarios en el SIERJU: 1. Reportar todas las solicitudes relacionadas con el SIERJU al Administrador Seccional. 2. Reportar oportunamente al Administrador Seccional la salida temporal o definitiva del funcionario y su respectivo reemplazo. 3. Diligenciar oportunamente la información de la gestión estadística. 4. Diligenciar verazmente la información en el sistema. 5. Verificar durante el periodo de reporte que la información diligenciada corresponda a la realidad y en caso de ser necesario, solicitar la autorización a la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional para la modificación de las cifras ya reportadas en el SIERJU, con su respectiva justificación. 6. Verificar la consistencia de la información dentro del año calendario, teniendo en cuenta: i) Que el inventario inicial a 1° de enero del año reportado, corresponda con el inventario final, a 31 de diciembre del año anterior. ii) Que el inventario inicial a 1° de enero, con sus movimientos (ingresos - egresos) reportados en diferentes periodos sean concordantes con el inventario final a 31 de diciembre.



SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Johan Leonardo Miranda Alfaro, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar la doctora Dina Mercedes Arnedo Amor, Jueza Promiscuo Municipal de Villanueva, para que, conforme a lo establecido artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16-10476 del 1° de marzo de 2016, proceda a reportar la información de la gestión estadística del despacho durante el primer trimestre de 2023.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Dina Mercedes Arnedo Amor y Johan Leonardo Miranda Alfaro, jueza y secretario, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Villanueva.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA